AÑO DE 1855. *Martes 6 de febrero.* NÚMERO 16.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 11.

Ramon Taboada, vecino de Puga, y comisionado ejecutor contra los deudores del prorateo de montes del Monasterio de la villa de Celanova, se ha fugado de este punto, llevándose consigo el importe de una cabeza de ganado que habia vendido á uno de los expresados deudores.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Carabineros y demás Agentes dependientes de mi autoridad procedan desde luego á la captura de dicho Ramon Taboada, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del tribunal competente, dando parte inmediatamente á este Gobierno, Orense 3 de febrero de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid número 757 correspondiente al dia 28 de enero último se lee la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Con el fin de resolver las dudas y consultas que ocurren frecuentemente sobre qué Autoridades han de desempeñar las funciones de los Subinspectores de la Milicia nacional en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, S. M., teniendo en consideracion que por el Real decreto de 22 de diciembre de 1836 se dispuso que mientras se procedia al nombramiento de los sugetos que habian de desempeñar los cargos de Subinspectores creados por Real decreto de 30 de agosto del citado año, ejercieran las funciones de tales los Capitanes generales en sus respectivas provincias, y los Comandantes generales en cada una de las suyas, se ha servido mandar que lo prevenido en dicho decreto sirva de regla en todos los casos indicados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1855.—Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos. Orense 2 de febrero de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

SECCION DE FOMENTO.

En la Gaceta de 29 del mes último se halla inserto el Real decreto y Reglamento siguiente.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, oido el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las enseñanzas de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que han obtenido título de estas profesiones, por los que sometiéndose á exámen dentro del plazo prefijado en la Real orden de 20 de noviembre último, resulten aprobados, y por los que se hallen matriculados hasta esta fecha en dichas enseñanzas.

Art. 2.° En todas las Academias de Nobles Artes donde existian aquellas enseñanzas, se establece otra de Aparejadores de obras, subsistiendo ademas la de Agrimensores.

Los Profesores que desempeñaban las cátedras de las enseñanzas suprimidas, obtendran las que nuevamente se establecen.

Art. 3.° Concedo mi Real aprobacion al Reglamento para las escuelas de Aparejadores de obras y Agrimensores, habiéndose de publicar á continuacion del presente Real decreto, y advirtiendo que

la nueva enseñanza no se planteará hasta el curso inmediato.

Dado en Palacio á 24 de enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS DE AGRIMENSORES Y APAREJADORES.

CAPITULO I.

De las enseñanzas.

Artículo 1.º Las escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las enseñanzas, que se hallan á cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos Directores de escuelas.

Será Director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.

Art. 2.º Se darán en cuatro años todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Parte oral. Aritmética: geometria elemental.

Parte gráfica. Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los Agrimensores.

Parte oral. Trigonometría rectilínea: topografia, agrimensura y aforos: parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica. Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografia.

En este año termina la enseñanza del Agrimensor.

Para los Aparejadores.

Parte oral. Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construccion: conocimiento de materiales: su manipulacion y empleo en las obras.

Parte gráfica. Resolucion de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte oral. Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar, y como elemento de construccion: montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar.

Parte gráfica. Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral. Fábricas mixtas: replantéos y obras subterráneas: andamios: cimbras, apeos y enlucidos: medicion de toda clase de obras y parte legal que le corresponde.

Parte gráfica: Copia de detalles de construccion: planos de plantas, fachadas y cortes.

Art. 3.º La carrera de Agrimensor ha de durar dos años, y cuatro la de Aparejador.

Art. 4.º Serán públicas las lecciones, y el curso empezará el 1.º de octubre para terminar el último dia de mayo.

Art. 5.º Se consideran comunes al Agrimensor y al Aparejador todas las enseñanzas de primer año, las cuales abrazarán la aritmética, la geometría y el dibujo topográfico.

Art. 6.º La aritmética comprenderá el cálculo de los números enteros, fraccionarios, complejos y decimales; el sistema métrico decimal; la formacion de potencias y extraccion de las raices cuadrada y cúbica, y las proporciones, reglas de tres, interes, aligacion y compañia.

Art. 7.º Dará la geometría cabal idea de la naturaleza de las líneas, de los ángulos y polígonos; de la circunferencia; de las relaciones de las líneas; las figuras semejantes y sus propiedades; de las medidas de las líneas rectas, arcos de círculo y ángulos; de la superficie de las figuras y su transformacion; de la parte del espacio, que comprenderá el estudio del plano en combinacion con la línea recta y los ángulos de los planos; de los cuerpos ó sólidos, sus superficies, volúmenes y desarrollo; de las superficies de los poliedros regulares y cuerpos redondos.

Art. 8.º El dibujo será de pura imitacion y lineal. La enseñanza del primero tendrá lugar al mismo tiempo que la de la aritmética, y la del segundo ha de empezar con la de la geometría. Entonces se estudiarán los medios de representacion y trazado de toda clase de polígonos, curvas originadas por arcos de círculo, como los óvalos, las espirales, las volutas etc.; la elipse, la parábola y la hipérbola, asi como tambien la construccion de las figuras iguales y semejantes.

Art. 9.º El segundo año estudiarán los Agrimensores:

Primero. En trigonometría, las líneas trigonométricas y sus fórmulas; los logaritmos y el uso de sus tablas; las fórmulas para la resolucion de los triángulos rectángulos y oblicuángulos, y su aplicacion á casos dados.

Segundo. En topografía, la medicion de las líneas accesibles é inaccesibles; el trazado en el terreno, de toda clase de figuras; el levantamiento de planos con la pantómetra, la plancheta, la brújula y el grafómetro; sucintas nociones de las curvas de nivel para levantar los planos, y la formacion de los perfiles del terreno y division de figuras.

Tercero. En agrimensura, el conocimiento y estudio de los terrenos; division de las heredades; apeos y deslindes; aforos de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesion.

Al estudio de las materias expresadas se acompañarán durante todo el curso los ejercicios del dibujo topográfico á pluma y color, empleándose los signos últimamente adoptados.

Art. 10. Para los Aparejadores comprenderá el segundo año la teoría de las proyecciones, los principios de la construccion y el dibujo.

Art. 11. Se limitirá la teoría de las proyecciones á nociones generales, y á los métodos de representar por medio de las proyecciones ortogonales el punto, recta y plano: del mismo modo se han de representar los poliedros y cuerpos redondos ó de revolucion, y se determinarán las intersecciones que formen entre sí, ó con el plano, hallándose además el desarrollo de sus respectivas superficies.

Art. 12. La construccion abrazará:

Primero. Los principios en que estriba la de toda clase de fábricas, cualquiera que sea su aplicacion y objeto.

Segundo. El conocimiento y análisis práctico de los materiales, ya los produzca el arte, ó ya la naturaleza.

Tercero. Su manipulacion y conservacion.

Cuarto. Los diferentes sistemas que pueden seguirse para emplearlos en las obras del arte.

Art. 13. Se aplicará el dibujo á la resolucion gráfica de los problemas relativos á las proyecciones, mereciendo particular atencion las intersecciones y el desarrollo de las superficies, para adquirir la mayor práctica posible en el trazado correcto de las plantillas destinadas al labrado de la piedra y la madera.

Art. 14. El tercer año de la carrera del Aparejador se destinará á las materias siguientes:

Primera. Las construcciones de tierra, su preparacion y lhs precauciones que deban adoptarse para emplearlas con buen éxito.

Segunda. Las de ladrillo, ya crudo ó ya cocido, con las combinaciones á que dan lugar para producir una sólida fabricacion.

Tercera. La mampostería, ya sea considerada aisladamente, ó ya se combine con otros materiales.

Cuarta. Las condiciones que debe satisfacer una obra de cantería.

Quinta. El conocimiento de las diferentes preparaciones del hierro, y su aplicacion á los diversos usos á que se destina en la construccion.

Art. 15. Conocida la índole de las diversas construcciones de que hace mérito el artículo anterior, se explicará

el aparejo de muros, puertas y bóvedas de cantería y ladrillo, tratándose mas particularmente de las de cañon seguido por arista, rincon de claustro y esféricas. Se dará igual atencion al trazado de los ensambles, empalmes y refuerzos que con mayor frecuencia se emplean en la construccion de los entramados, armaduras y escaleras, mereciendo estas sobre todo una particular atencion, por su importancia misma para el mejor servicio y distribucion de los edificios.

Art. 16. Auxiliará el dibujo la teoría y la práctica de todas las nociones expresadas en los artículos anteriores, aplicándose á la resolucion de los problemas de montea, ya sea de piedra ó ya de madera. Se trazarán tambien las plantillas necesarias para el labrado de una y otra materia en un tamaño bastante grande, y con sujecion a escala.

Art. 17. En sus prácticas formarán los alumnos colecciones de problemas relativos al trazado, y de inmediata aplicacion, familiarizándose con los principios geométricos, que son su fundamento. Igual empeño pondrán en el estudio de las trabazones para toda clase de fábricas, siendo un deber de los Profesores promover y dirigir estos ejercicios.

Art. 18. El cuarto año analizarán los Aparejadores las fábricas mistas, ejercitándose en la descripcion completa de un edificio dado, y siguiendo todos los trámites de sus diversas construcciones, desde que se explana el terreno en que ha de fundarse, hasta la terminacion de su fábrica.

Serán en este exámen un objeto especial de estudio todos los detalles de la fabricacion, tales como la apertura y macizado de los cimientos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno; los pozos, alcantarillas y tarjeas; las minas de agua, la elevacion de los muros, las construcciones de suelos y bóvedas, los andamios, cimbras, armaduras comunes ó de forma, los pavimentos, enlucidos y cuanto concierne á los diferentes oficios que concurren á la edificacion.

Finalmente se enseñará la medicion de las diferentes obras que tienen lugar en un edificio, así como tambien la parte reglamentaria, á que segun las leyes debe sujetarse el Aparejador en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Durante el cuarto año se aplicará el dibujo al trazado de algunos detalles de construccion, y á las copias de plantas, alzados y cortes de los edificios.

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 20. Para las clases de que hacen mérito los artículos precedentes, habrá cuatro Profesores: uno de aritmética, geometría, dibujo lineal y principios de topografía: otro de topografía, agrimensura y dibujo topográfico: otro de principios generales de construccion y montea, y otro de construccion y dibujo de edificios.

Art. 21. El Profesor de aritmética dará diariamente una leccion oral; y para que los alumnos adquieran la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrá los ejemplos que estime convenientes, y siempre con aplicacion al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y media, invirtiéndose el tiempo restante de la leccion en corregir el dibujo.

Art. 22. Despues de la explicacion de las teorías correspondientes á la topografía y la agrimensura, el Profesor que tiene á su cargo estas enseñanzas corregirá tambien los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas, é indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los Agrimensores, se reducirán á la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza, y á las primeras horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al Profesor de principios generales de construccion y montea, ha de dar este tres lecciones orales por semana, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es tambien uno de sus principales cargos la explicacion y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera, y para las obras de albañilería que las requieren.

Art. 24. El Profesor de construccion ha de explicar cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el exámen y correccion de las trazas de todo género de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los Profesores auxiliarse mútuamente en sus respectivas clases, supliendo los unos la asistencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anochecer, y cada leccion durará dos horas y media. La primera ha de destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la leccion oral. Se exceptúan únicamente de esta distribucion aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos dias todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores de estas enseñanzas gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutan los de las Universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutan los segundos.

CAPÍTULO III.

De los alumnos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de Agrimensores y de Aparejadores, el que siga la carrera de los primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de los segundos, diez y seis. Unos y otros sabrán leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el 20 hasta el 30 de setiembre de cada año se abrirán las matrículas. El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar, con su fé de bautismo, una papeleta firmada de su mano, en que consten su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matrícula, ni por el exámen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reunan los requisitos expresados en los artículos anteriores, podrán matricularse como discípulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á exámen de los anteriores, en la forma que se establece por el capítulo 4.º, y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al orden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez; y en el caso de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, á juicio de la Junta de Profesores, propondrá esta su expulsion al Gobierno.

Art. 33. Cuando el alumno cuente treinta faltas involuntarias de asistencia ú ocho voluntarias, perderá el año.

Art. 34. Abonarán los Agrimensores 320 rs. por derechos del título, y 120 por los de exámen.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 35. Habrá exámenes de mitad y de fin de curso, y las preguntas se sacarán á la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 36. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas Juez que el Profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres Profesores; el de la asignatura que es objeto del exámen, y otros dos nombrados por el Director. Hará en estos actos de Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 37. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 38. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados; una para el Gobierno; otra para la Academia de San Fernando, y otra que ha de quedar archivada en la Secretaría de la Escuela.

Art. 39. Se expedirá por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Director, certificacion de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año, y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concurriese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias á quienes las Escuelas correspondan, el certificado que así lo acredite, pudiendo titularse Aparejador, y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para optar al título de Agrimensor, y prévia la aprobacion de los dos años de esta carrera presentará el aspirante una solicitud al Presidente de la Academia,

acompañando la certificacion de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que en un dia determinado sufra el exámen puramente práctico, que se reducirá á levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de exámen se compondrá de tres Profesores nombrados por el Director de la escuela, los cuales extenderán el acta de aprobacion, para que por conducto de la Academia se eleve al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y prévia la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se expedirá al interesado el título de Agrimensor.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Mientras que se fijan los sueldos de los Profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, continuarán percibiendo los que disfrutan en la actualidad.

Art. 2.º Hasta el curso próximo no se planteará con arreglo al presente Reglamento el primer año de la enseñanza de Agrimensores y Aparejadores. Suprimido entretanto el primero de la de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, continuarán los demas para los que ya se hallan matriculados y tienen empezados sus estudios, sin que puedan admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo. Conforme vayan adelantando los actuales, se irán suprimiendo las asignaturas de que se hayan examinado, hasta la completa extincion de todas ellas.

En la misma proporcion, y á medida que estas terminen, se establecerán las de la nueva escuela de Agrimensores y Aparejadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que cursan hoy el primer año de las carreras de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, no tendrán derecho de repetirle si fuesen reprobados en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por S. M. en el despacho de 24 de enero de 1855.—Francisco de Luxán.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 2 de febrero de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

La Diputacion provincial ha dirigido á S. M. la siguiente esposicion:

SEÑORA:

Cuando veinte y dos años de sacrificios estériles han pasado sin que la sufrida y leal provincia de Orense goce el primer fruto de aquellos, deber sagrado es de esta Diputacion elevar su voz á V. M. para que mitigue los males de este pais desgraciado.

Nueve millones con los prédios mas feraces anticiparon estos pueblos para construir la carretera general de Madrid á Vigo, en medio de la guerra, la miseria y epidemias que soportaron con heróico valor y resignacion. Pero este capital y esfuerzos, Señora, no produjeron hasta el dia sino desengaños funestos; agostados, secos quedaron los frutos que esperaban aquellos, bajo la mano de la codicia ó rivalidad de personas y localidades aisladas.

El Cuerpo provincial, que tiene el honor de ser oido de V. M., contrató en 8 de agosto de 1842 las obras necesarias para poner en comunicacion la capital de Orense con el puerto de Vigo, estipulando que de tamaño beneficio habrian de gozar estos habitantes en setiembre de 1845. Igual contrata parece que hizo la Diputacion de Pontevedra; mas personas dotadas de fortuna en sus proyectos, consiguieron neutralizar los esfuerzos de esta y aquella provincia en provecho de sus intereses y bastardas combinaciones. En 15 de abril de 1844 contrató Pontevedra las obras de la citada via enclavada en su territorio. D. Gabriel Maria Orbegoso, primitivo contratista, cedió los trabajos de la línea entre Vigo y Orense á la casa de Braña y Abella; trabajos que debieron terminar en el año de 1852 segun la obligacion contraida. Contra esta y las prescripciones legales, Braña y Abella lograron Reales órdenes para obrar del modo que mas conveniente les pareció á sus intereses y á la localidad en donde estos se hallaban combinados.

Nula como fué la cesion de Orbegoso en Abella, é inferidos daños de apreciacion ilimitada para el Estado y las dos provincias de Orense y Pontevedra, el Gobierno de V. M. debió haber rescindido esta contrata, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 18 de marzo de 1846. Así lo espera esta Diputacion provincial en beneficio de los pueblos que representa; para que el capital invertido produzca los frutos esperados por 22 años; para que estos habitantes hallen medios de aplacar sus males y miserias; para que la moralidad triunfe algun dia de la intriga y avaricia; para cortar en fin, Señora, esas rivalidades que destrozan los intereses generales, en provecho tan solo de combinaciones estrañas á la justa y protectora administracion del Estado.

Suplica á V. M. esta Corporacion se digne acoger con su natural benevolencia los deseos de esta provincia, que al Cielo pide dilate la vida de V. M. para consumar sus esperanzas y ventura.

Orense 26 de enero de 1855. — Señora.— A L. R. P. de V. M. — El Gobernador, *Juan Jimenez Cuenca.* — *José Gomez Nóvoa.* — *Francisco Cadórniga.* — *Joaquin Pardo Osorio.* — *Francisco Paradela.* — *Vicente Martinez Risco y Helices.* — *Alonso Ordoñez.* — *Manuel G. Ojea.* — *Benito Dieguez Amoeiro.* — P. A. de la D., *Manuel Fernandez Bastos*, secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Abion.

Este Ayuntamiento, accediendo á los deseos de los vecinos de la parroquia de Santiago de Amindal, una de las de que se compone este distrito municipal, acordó la formacion de una estadística en dicha parroquia que le sirva de base para la formacion de los repartos sucesivos, en consideracion á las reclamaciones que por algunos de dichos vecinos se hicieron sobre la desigualdad de valuacion en el padron de riqueza. En virtud de lo cual dispuso su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los peritos agrimensores que deseen interesarse en la licitacion que ha de verificarse el dia 20 del próximo febrero y hora de diez de su mañana en la casa de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Amindal y enero 26 de 1855.—E. P. L., *Manuel Dominguez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.